

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Los señores JUDITH BOLIVAR DE RUEDA, ELIZABETH DE JESUS BOLIVAR OCHOA, MARGARITA MARIA BOLIVAR OCHOA, DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA, MARIA DEL ROSARIO BOLIVAR OCHOA, ARTURO FABIO BOLIVAR BERMUDEZ en representación de su padre fallecido JOSE ARTURO BOLIVAR OCHOA, WILHELM JOSE HERNANDEZ BOLIVAR, YIBETH TULIA HERNANDEZ BOLIVAR y DARIO JOSE HERNANDEZ BOLIVAR, en representación de su madre fallecida SIXTA TULIA BOLIVAR OCHOA, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ADELAIDA OCHOA DE BOLIVAR, no obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, se observa que los poderes otorgados, a excepción del otorgado por la señora MARGARITA MARIA, van dirigidos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (REPARTO) y no al JUEZ DE FAMILIA como debiera ser en este caso; así mismo, en todos los poderes aportados, no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como está contemplado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020; además tenga en cuenta el litigante que aunque en el hecho 5 se manifiesta que tiene facultades expresas para realizar el trabajo de partición, en los mandatos no se encuentra consignada de manera expresa dicha facultad.

Por otra parte se tiene que no fue aportado el Registro Civil de Nacimiento del señor HERMES GUILLERMO BOLIVAR OCHOA, con el cual se acredite el parentesco con la causante. Finalmente en el acápite de notificaciones no se indica el correo electrónico y/o canal digital donde pueda ser notificada la demandante JUDITH BOLIVAR DE RUEDA, ni mucho menos se manifiesta su desconocimiento.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 de la misma norma, debe inadmitirse la demanda y concederle a la interesada un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. SUCESION N° 2021-00212

LIRM

Firmado Por:

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO

FAMILIA 002 ORAL VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fadb69755948e94a6aca0f158d37423d2e60f15c8b29c7bc25ceba242f1bce9e

Documento generado en 21/07/2021 06:10:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**